

principalmente en alumbrado, sino en los servicios esenciales de la industria naviera, como son ventilación, radiotelegrafía, gobierno del buque y máquinas auxiliares, de suerte que, aparte de las dificultades de liquidación del impuesto sobre alumbrado y su complicada comprobación, el rendimiento del mismo sería de mínima importancia.

Considerando que la naturaleza del comercio marítimo sometido a la competencia mundial, con la imposición del tributo se le colocaría en condiciones de inferioridad respecto a las flotas de otros países, y dada la naturaleza de la nave se contribuiría a fomentar su desnacionalización con el cambio de pabellón en perjuicio de los intereses generales y los del Tesoro; perjuicio al que se llegaría, aun sin adoptar esta medida extrema, matriculando los buques españoles en provincias en donde por los conceptos establecidos no alcanzara la acción fiscal de la Hacienda pública en esta clase de impuesto.

Considerando que el buque, por su naturaleza, constituye un todo en el que se desenvuelven necesariamente diferentes actividades de la vida, de la industria y del comercio, cifradas separadamente en las tarifas de la contribución, de donde aceptada la obligación de satisfacer como se pretende la del fluido eléctrico, había de imponerse también sobre cada una de aquellas manifestaciones de la vida industrial, lo que por absurdo debe rechazarse.

Considerando que aun cuando el buque tenga la consideración de una extensión del territorio nacional sujeto a las leyes nacionales, sus características especiales de movilidad y la imposibilidad absoluta en que se halla de surtir o de surtir a otros de fluido, no permiten equipararlo a una fábrica, y, tanto es así, que el carbón destinado al consumo de a bordo, aunque sea para la producción de electricidad, no devenga derechos de importación si se recibe en depósitos flotantes y sin tocar tierra queda en ellos hasta su entrega a los vapores.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el fluido eléctrico producido a bordo de los buques mercantes españoles para el exclusivo consumo de los mismos, no está sujeto al pago del impuesto sobre gas, electricidad y carburo de calcio, creado con carácter provisional en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 1893 y convertido en definitivo por la Ley de 18 de Marzo de 1900.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

CAMBO

Señor Director general de Propiedades e Impuestos,

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Septiembre último se dispuso que cuando las embarcaciones aprehendidas con géneros de contrabando no sean utilizadas por el Estado o por la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo a los números 1.º y 2.º de la Real orden de 5 de Mayo de 1916, se procederá a su destrucción o desguace. Con posterioridad se ha publicado el Reglamento de 15 de Octubre último, para la ejecución del nuevo convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos, disponiéndose en su artículo 84, párrafo tercero, que los barcos, carruajes, caballerías y demás efectos aprehendidos con contrabando de tabaco se venderán, en su caso, conforme a lo prevenido en la ley de 3 de Septiembre de 1904, teniendo en cuenta, respecto de los barcos, lo preceptuado por Real orden de 5 de Mayo de 1916, o lo que en lo sucesivo se disponga. Y a fin de evitar cualquiera duda que pudiera surgir, así por la interpretación de los textos como por razón de sus respectivas fechas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que sigue subsistente en un todo lo dispuesto por la citada Real orden de 23 de Septiembre último.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 25 de Octubre último, que fijó los premios que deben abonarse por las aprehensiones de tabaco de contrabando, al referirse en el párrafo letra a) del apartado primero, al caso de labores que se declaran útiles para la venta en las expendedorías, no hace distinción entre las aprehensiones realizadas con reo y sin reo. Pero la diferencia es evidente y se halla establecida en los demás casos a que la misma Real orden se contrae; por lo cual, y a fin de subsanar la omisión padecida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido párrafo letra a) del apartado primero de la Real or-

den de 25 de Octubre último, quede redactado en los siguientes términos: "Cuando las aprehensiones consistan en tabacos torcidos, picadura en paquetes y cigarrillos que se declaren útiles para la venta en las expendedorías, el premio será del total valor que se asigne a dichas labores, si la aprehensión se hizo con reo, y de una tercera parte de ese valor, si la aprehensión se hizo sin reo, percibiendo un tercio del premio los confidentes, cuando gracias a ellos se hubiera llevado a cabo la aprehensión, y quedando el resto, o la totalidad si no hubiera confidentes, para los aprehensores."

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de esta fecha, publicada en la GACETA correspondiente al día 26 del mes actual, se inserta de nuevo a continuación, debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 30 de Octubre último para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo las plazas vacantes de Albacete y Vizcaya.

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes: D. Luis Encina Candebat, número 13 del escalafón, Vizcaya o Albacete; D. Eustaquio González Muñoz, número 51, Albacete; don Aurelio Boned Merchán, número 60, una de las plazas vacantes, y D. Antonio García Vélez, núm. 61, Albacete.

Visto el Reglamento de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Inspección general, ha tenido a bien disponer que se

apru dicho concurso y en su virtud nombrar a D. Luis Encina Candebat Inspector provincial de Sanidad de Vizcaya y a don Eustaquio González Muñoz, de Albaceba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Ferrer Celestino y otros contra el Real decreto de 26 de Agosto de 1919, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

"Fallamos que, estimando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda deducida contra el Real decreto de 26 de Agosto de 1919, del Ministerio de la Gobernación. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Orden público.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Octubre próximo pasado. (Véase anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 15 de Febrero de 1913, disponiendo que todo expediente que a partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo, lleve más de un año sin ulterior tramitación se declarará caducado y se archivará:

Visto el Real decreto de 7 de Mayo último, derogando los de 7 de Enero de 1916, 26 de Enero, 15 de Marzo y 28 de Diciembre de 1917, y 22 de Octubre de 1920, que regulaban las transmisiones de buques mercantes españoles:

Considerando que con arreglo a la primera Soberana disposición citada, el único requisito para declarar la caducidad de expedientes que se encuentren en suspenso durante el indicado período de más de un año, es el de que se inserte la resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declaren caducados y se archiven los siguientes expedientes:

Expediente instruido en 29 de Junio de 1913, a instancia de las Asociaciones, Capitanes y Pilotos, Maquinistas navales, Marineros y Fogoneros y Fonda Marítima, para que se suprima el artículo 40 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, facultando a las Empresas navieras para destinar el 4 por 100 de las cantidades que perciban al sostenimiento de las Instituciones benéficas para el personal náutico. En 12 de Marzo de 1918, como última resolución se comunicó al Director general de Navegación y Pesca Marítima, que remitido el expediente en 27 de Mayo de 1916 a informe de la Comisión encargada de la redacción y reforma del Reglamento de la ley de 14 de Junio de 1909, no había hasta la fecha comunicado la resolución recaída.

Expediente instruido en 22 de Junio de 1914, para la creación de una línea dentro del cuadro A., desde Cartagena a América. En 15 de Abril siguiente se interesó informe del Consejo Superior de Fomento, no habiendo ninguna resolución posterior en el asunto.

En 22 de Febrero de 1915 el Presidente de la Cámara de Comercio de Las Palmas interesa telegráficamente la obtención de la Compañía Transatlántica de sitio en sus buques de la expedición mensual del Norte y Noroeste de España a Canarias, para las mercancías urgentes. En 25 de Febrero se trasladó el

anterior telegrama a la Transatlántica, sin que hasta la fecha haya contestado.

En 5 de Noviembre de 1915 se remiten al Congreso de los Diputados los expedientes de autorización al vapor "Guadalquivir" para hacer navegación de cabotaje simultáneamente con la de altura, y al vapor "Carbones Asturianos", para ser sustituido por otro de procedencia extranjera, y hasta la fecha no han sido devueltos por dicho Cuerpo Colegislador.

En 26 de Junio de 1916 se dirigió una Real orden comunicada al Director general de Navegación y Pesca Marítima, participándole la remisión a la Comisión de reforma del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Junio de 1909, del expediente instruido con motivo de la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, interesando la modificación de los artículos 145 al 156 del citado Reglamento. Hasta la fecha no ha habido nueva tramitación en dicho asunto.

En 25 de Agosto del mismo año se participa a la Presidencia del Consejo de Ministros la remisión a la Junta de Transportes Marítimos de los escritos de la Junta directiva del Fomento del Trabajo Nacional y de la Cámara de Comercio de Mánresa, relativos a la elevación de flates y al traspaso al extranjero de buques españoles y acciones de Compañías navieras. Hasta la fecha no ha habido nueva tramitación.

En 28 del mismo mes y año se participa al Presidente de la Junta provincial de la Liga Marítima de Cádiz, que se ha remitido a la Comisión de reforma del Reglamento, para la aplicación de la ley de Comunicaciones Marítimas, la instancia en que interesaba que se hiciera efectiva la protección a la industria pesquera. No ha habido nueva tramitación hasta la fecha.

En 7 de Noviembre siguiente, se traslada al Director general de Navegación y Pesca Marítima una Real orden comunicada del Ministro de Estado, referente al socorro de los ciudadanos americanos desamparados al encontrarse despedidos o abandonar voluntariamente los buques en puertos extranjeros. Hasta la fecha no ha habido nueva tramitación.

En 12 del mismo mes y año se trasladó a la Compañía Valenciana de Vapores Correos de África un escrito de la Cámara de Comercio de Cádiz, interesando la creación de